



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

Álvaro Queipo Somoano, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad a lo previsto en los artículos 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Infancia y Adolescencia (12/0142/0018/21078):

ENMIENDA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 101 bis que quedaría redactado como sigue:

Artículo 101 bis. Principios de actuación respecto de menores de 14 años.

1. La intervención con niños, niñas y adolescentes menores de catorce años a los que, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, no les es exigible responsabilidad con arreglo a dicha ley, estará orientada a:

a) Ofrecer a niños, niñas y adolescentes infractores una respuesta protectora, preventiva, educativa y de intervención especializada, preferentemente en su entorno social más próximo, centrada en la eliminación de las causas de la comisión de tales conductas, en la asunción de responsabilidades y en la reparación del daño causado, en su caso.

b) Ofrecer información, orientación, acompañamiento y, en su caso, atención psicológica, tanto estas personas menores de edad como a sus familias.

c) Proporcionar formación específica y ofrecer ayudas, apoyos y programas de acompañamiento, formación y capacitación parental a los padres, tutores o guardadores.



2. La intervención a realizar con estos niños, niñas y adolescentes y sus familias se recogerá en un plan de seguimiento, que será elaborado por los equipos multidisciplinares de los servicios sociales de las entidades locales. En él se detallarán los objetivos que se plantean, las medidas e intervenciones a desarrollar, así como los medios con los que se contará en su aplicación. Se valorará, especialmente, la realización de actividades de mediación con la víctima en coherencia con lo dispuesto en esta ley.

Si la conducta realizada fuera de carácter violento, pudiera ser constitutiva de un delito contra la libertad o indemnidad sexual, de violencia de género, de trata de seres humanos o que implique una radicalización en el sentido de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 8/2021, de 4 de junio, el plan de seguimiento deberá incluir formación específica que prevenga de estas conductas violentas.

3. Sin perjuicio de todo lo anterior, la administración competente tendrá que valorar la posibilidad de que exista una situación de riesgo o desamparo y, en su caso, iniciar el procedimiento correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda incorpora una regulación específica de las actuaciones a seguir respecto de menores de catorce años que realicen hechos con relevancia penal y a quienes no resulte exigible responsabilidad conforme a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero y desarrollar un marco propio de intervención protectora, preventiva, educativa y especializada. La propuesta completa esa regulación, refuerza la coordinación con los servicios sociales y la valoración de posibles situaciones de riesgo o desamparo, y dota de mayor claridad y seguridad jurídica a la actuación administrativa.

Palacio de la Junta General, 6 de mayo de 2026

Álvaro Queipo Somoano
Portavoz